



Comités Paritarios de Higiene y Seguridad del Sector Público

Circular N° 3456, de 2019, de la Superintendencia de Seguridad Social

El 22 de octubre de 2019, la Superintendencia de Seguridad Social publicó la Circular N° 3456 que modifica el Título I. Obligaciones de las entidades empleadoras, del Libro IV. Prestaciones preventivas, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744, en materia de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad del Sector Público.

Al respecto, hacemos presente que, en virtud del D.S. N° 168 de 1995 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de las entidades empleadoras del sector público a que se refiere el artículo 1° de la ley 19.345, se rige por las disposiciones del DS. N°54 de 1969 del mismo ministerio.

La circular señalada, entonces, regula lo anterior, como revisaremos a continuación:

1. Generalidades

Todas las entidades empleadoras del sector público que tengan más de 25 trabajadores deben constituir un comité paritario, compuesto por representantes del empleador y de los trabajadores.

Si el servicio tiene dependencias, faenas, sucursales o agencias distintas, ya sea en el mismo lugar físico o en otro distinto, con más de 25 trabajadores, cada una debe constituir un comité paritario. El criterio para distinguir si existen dependencias, faenas, sucursales o agencias distintas, es que existan trabajadores en dos o más instalaciones que no tengan conexión física entre sí.

Los servicios o dependencias nuevas, tienen un plazo de 90 días hábiles para la constitución del comité desde su entrada en funcionamiento. Aquellos que tenían 25 trabajadores o menos y han pasado a tener más de 25 trabajadores, tendrán el mismo plazo para constituirlo.

El organismo fiscalizador en lo relativo a los comités paritarios será la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

Las decisiones que adopte el comité paritario, en ejercicio de sus atribuciones, serán obligatorias para la entidad empleadora.

2. Quienes se consideran como trabajadores para efectos de la constitución del CPHS

Se deben entender como trabajadores de las referidas entidades empleadoras, a los siguientes: funcionarios de planta, a contrata y aquellos contratados en virtud del Código del Trabajo.

En este sentido, los trabajadores “a honorarios”, no pueden ser considerados para determinar el número de trabajadores de la entidad a efectos de la constitución del comité, ni pueden ser candidatos ni votar en las elecciones del mismo.

Para determinar el número de trabajadores, se debe incluir al jefe de servicio, pero éste **no podrá votar en las elecciones de los representantes de los trabajadores.**



3. Designación de los representantes de la entidad empleadora

Quien designa a los representantes titulares y suplentes de la entidad empleadora es el jefe de servicio, mediante acto administrativo. Estos deberán ser tres titulares y tres suplentes.

La circular indica que, preferentemente, debe tratarse de personas vinculadas a las actividades técnicas del servicio, serán de exclusiva confianza del jefe de servicio y éste podrá removerlos en cualquier momento, en tanto ello no afecte el funcionamiento del comité.

La designación debe realizarse antes de la elección de los representantes de los trabajadores, con al menos 15 días de anticipación a la fecha en que cese en sus funciones el comité en ejercicio, comunicándolo por medio de avisos que deben exhibirse en el lugar de trabajo, dando cumplimiento al principio de publicidad que rige la actuación de los órganos de la Administración del Estado.

Los representantes designados de acuerdo al punto anterior, no pueden ser candidatos a representantes de los trabajadores.

Puede participar de las sesiones del comité, por derecho propio, pero sin derecho a voto, la persona que dirija el departamento de prevención de la entidad empleadora, en caso que esta lo tenga.

4. Elección de los representantes de los trabajadores

Los representantes de los trabajadores son elegidos en votación secreta, conforme a las reglas dispuestas en el D.S. 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10 del D.S. N°54 de 1969.

También debe ser tres titulares y tres suplentes.

Todo trabajador que cumpla con los requisitos del artículo 10 ya mencionado, puede ser votado y eventualmente electo, sin necesidad de postulación o candidatura previa.

El voto será escrito señalando en él tantos nombres como miembros del comité se elijan.

La circular menciona que la elección podrá hacerse por medios electrónicos, en la medida que aseguren la transparencia, el secreto del voto y la fiabilidad en el recuento de los mismos, debiendo velar por ello el jefe del servicio.

Serán elegidos como titulares, los trabajadores que obtengan las tres más altas mayorías.

Se debe levantar un acta de elección en tres copias, de acuerdo al "Anexo N°2" Acta de elección de representantes de los trabajadores ante el Comité Paritario de Higiene y Seguridad". Con los requisitos señalados en la norma.

El encargado de convocar a la elección de los representantes de los trabajadores, en el caso de comités nuevos será el jefe del servicio, teniendo este además el deber de difundir el proceso eleccionario y de promover la realización de los trabajadores de los cursos requeridos para ser parte del comité. En el caso de la renovación de comités en ejercicio, el proceso estará a cargo del Presidente del Comité actual.

La elección se llevará a cabo tras haber sido designados los representantes del empleador, con una antelación de al menos 5 días a la fecha en que deba cesar en sus funciones el comité en ejercicio.



5. Constitución del Comité y designaciones

Corresponde constituir el comité al presidente del comité saliente. El nuevo comité comienza a funcionar al día siguiente hábil del día en que el comité saliente cesa en sus funciones.

Cuando el comité sea nuevo, corresponderá la constitución al jefe del servicio, quien deberá hacerlo dentro del plazo de 90 días desde que entró en funcionamiento el nuevo servicio o desde que se superó el número de 25 trabajadores exigidos para constituirlo.

Constituido el comité, los miembros titulares deberán designar un presidente y un secretario. A falta de acuerdo, serán designados por sorteo. De la votación puede participar un miembro suplente en reemplazo de un titular, pero sin poder ser electo.

Finalmente, una vez constituido el comité, deberán remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social los antecedentes respectivos, a través de su sistema electrónico dispuesto al efecto. Dichos antecedentes son el acta de la elección de sus integrantes (Anexo N° 2) y el acta de constitución del comité (Anexo N°3).

6. Fuero

En esta materia la norma se rige por las mismas reglas que el reglamento N°54 antes mencionado, con la prevención de que la designación del aforado deberá comunicarse al jefe del servicio.

7. Funciones del Comité y funcionamiento

En relación a estas materias la nueva normativa no ha innovado respecto de la aplicación de las reglas del D.S. N° 54.

Las funciones del CPHS son las señaladas en el artículo 24 del decreto mencionado, con las siguientes consideraciones:

- Informar inmediatamente a las autoridades del servicio respecto de los riesgos detectados.
- Elaborar programa de trabajo de prevención de riesgos.
- Capacitar a sus miembros en materia de investigación de accidentes.
- Asesorar eficazmente la utilización de elementos de protección personal.
- Capacitar permanentemente a sus miembros y a los trabajadores en materia de higiene y seguridad.
- Guardar reserva de datos sensibles de que tome conocimiento a partir de las investigaciones.

8. Cesación en el cargo

Los miembros del comité cesarán en el cargo por las causales previstas en el D.S. N° 54 ya mencionado.

Sin perjuicio de ello, la circular prevé expresamente que los miembros suplentes podrán participar de la sesiones del comité cada vez que un miembro titular se ausente, esto quiere decir que el miembro suplente puede sustituir a un titular de manera temporal, aunque sea por una sola sesión, sin necesidad de que este último haya cesado en su cargo.

Le invitamos a conocer las disposiciones del D.S.º 54, de 1969 y la Circular comentada.